

Con base en los artículos 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 12 del Convenio 169 adoptado en la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, y lo expuesto en la resolución, PA.SCF.I.150.022 Familiar, emitida por la Sala Colegiada en materia civil y familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán¹, a continuación, se presenta la recomendación en formato de lectura fácil.

RECOMENDACIÓN EN FORMATO DE LECTURA SENCILLA PARA LOS FAMILIARES DEL AGRAVIADO.

Hola Familia de Sergio Ruiz Reyes, soy Marco Antonio, se me ha dado la tarea de proteger los derechos de las personas, más aún, tratándose de personas indígenas, como ustedes, que forman parte de la Comunidad Indígena de Pamatácuaro, Municipio de los Reyes de Salgado, Michoacán; La esposa del extinto Sergio, Maricelda Oseguera Reyes, nos platicó que fue ingresado por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al área de barandillas de la comunidad de Pamatácuaro, por una falta administrativa, lugar donde ustedes al ir a verlo, se percataron que tenía diversos golpes en cara, cuello y cuerpo, y posteriormente, se enteraron que había perdido la vida, además, de haber percibido que dicho lugar se encontraba en condiciones deficientes, por ello, consideré que en cuanto al proceder de los elementos encargados de su custodia y vigilancia, no fue suficiente con el deber de cuidado que les corresponde, más si estos, tenían conocimiento que Sergio se encontraba bajo efectos del alcohol y/o alguna droga, tenían el deber de pedir su revisión médica a través de su superior, incluso de hacerles saber a ustedes de su situación para proveer lo necesario para su atención médica inmediata, así como de las intenciones de Sergio, es decir, de privarse de la vida; situación que pudo haberse prevenido, si el personal de seguridad

¹**PERSONAS INDÍGENAS MAYAS. PARA SALVAGUARDAR SUS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE HACER LOS AJUSTES RAZONABLES NECESARIOS, COMO LA REDACCIÓN DE UNA VERSIÓN DE LA SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL EN SU LENGUA MAYA.** De conformidad con los artículos 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, las personas que son parte de una comunidad o un pueblo indígena tienen derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado; esto se traduce en un deber de quien imparte justicia que implica, entre otras cosas, garantizar a toda persona indígena maya la asistencia de un intérprete de la lengua y cultura a la que pertenece, así como facilitar su defensa promoviendo su participación, dotándola de información en su lengua; por tanto, el órgano jurisdiccional debe realizar los ajustes razonables necesarios para que aquellas personas se encuentren en condición de comprender los argumentos, alcances y legales consecuencias de la sentencia que decida el asunto en el que estén involucradas. Ahora bien, no obstante que tanto el código de procedimientos civiles (artículos 338-348) como el código de procedimientos familiares (artículos 390-397), ambos del estado de Yucatán, establecen los requisitos y formalidades para la emisión de las sentencias y no aluden a dichos ajustes, por equidad, en los procedimientos donde se encuentren envueltas personas indígenas mayas, el órgano jurisdiccional deberá atender a sus circunstancias específicas, como por ejemplo, que no entiendan el idioma español o no sepan leer, para que, dependiendo del caso, proceda a elaborar un formato de lectura fácil del fallo que emita, ordene su traducción a la lengua maya y cite a la persona indígena maya a una audiencia especial, para que el intérprete designado durante el procedimiento dé lectura a dicha traducción, a fin de que la persona interesada se encuentre en aptitud de comprender el contenido de la resolución.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 864/2021. 23 de febrero de 2022. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos; información obtenida en: <https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/07/2022/DIGESTUM07267.pdf>; fecha de consulta noviembre 2022.

hubiese llevado a cabo los rondines de vigilancia de forma constante, por ello, consideré que faltaron en su deber de servidores públicos, al respeto y protección de los derechos humanos de Sergio, quien se encontraba bajo su cuidado.

Estoy muy interesado en que los lugares de barandilla o separos, cuenten con personal preparado, relacionado con el deber de cuidado de las personas que sean ingresadas a dicha área, bajo su custodia, más aún, que se cuente con un intérprete cuando se trate de personas indígenas, para proteger y garantizar el derecho de ser asistidos, por eso recomendé al H. Ayuntamiento de los Reyes, Michoacán, que le llamen la atención, por no cumplir con las medidas necesarias para que no se produzcan violaciones del derecho inalienable de la vida, así como el deber de impedir que sus agentes o particulares, atenten contra el mismo.

En cuanto al lugar, por no cumplir con las condiciones necesarias, dignas de un ser humano, para haber mantenido a Sergio, consideré que esta debe contar con servicios básicos de agua, drenaje, energía eléctrica, espacio suficiente, ventilación, atención médica, instalaciones sanitarias higiénicas y todas aquellas que aseguren la privacidad y dignidad.

ATENTAMENTE

**DR. MARCO ANTONIO TINOCO ÁLVAREZ.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
DE MICHOACÁN**